

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR actúa en nombre propio y en representación de su hija KIBERLY SOFÍA APONZA MARTÍNEZ. ALEJANDRA ABONÍA APONZÁ actúa en representación de su hija SHERYL DAYANI APONZA ABONIA.
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	760013105001520170050101

#### AUDIENCIA No. 37

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

#### AUTO No. 14

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00501-01  
INERNO: 15534

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección<sup>1</sup> de la Sentencia No. 170 proferida el 13 de octubre de 2020, en la que se modificaron las condenas de primera instancia a favor de su representada XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR, en el sentido de reconocer el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, que había sido negado en el juzgado de instancia.

## **ADVERTENCIAS PRELIMINARES**

Antes de entrar a resolver la petición es necesario advertir los siguientes dos aspectos: El primero, que de conformidad con lo señalado en los artículos 57 de la Ley 2a. de 1984, y hoy del CPT Y SS art. 66 A, adicionalmente por la Ley 712 de 2001 artículo 35, quien formule el recurso de apelación debe sustentarlo en debida forma ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, y por fuerza del principio de las limitaciones del recurso por razón de las posibilidades del Tribunal de apelación, al fallador de segundo grado, por regla general, no puede exigírsele que actúe más allá de su ámbito de competencia, fijado por las partes en el recurso de alzada; así lo tiene dicho también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, basta ver la sentencia SL4285-2019. Lo que se defenderá es que el apoderado de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR y de KIMBERLY SOFÍA APONZÁ y SHERIL DAYANA APONZÁ guardó total silencio respecto del valor de la mesada pensional liquidada por el juez de

---

<sup>1</sup> [Memorial que solicita corrección](#)

instancia, ello en rigor supone que se conformó con la decisión que tuvo como sustento dichos supuestos fácticos; el segundo, que el expediente está en la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en consideración a que COLFONDOS presentó recurso extraordinario de casación.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Solicita el apoderado de la parte demandante que se corrija el valor de la mesada pensional, señala que esta Sala incurrió en dos errores aritméticos: **i)** que el juez en la sentencia reconoció una mesada pensional en la suma de \$ 1'395.025 y la Sala ratificó ese valor, pero indicó que la mesada pensional era de \$1'319.172 que al ser actualizada a julio de 2019 asciende a \$1'495.905; **ii)** que *“al cuantificar el monto de la mesada que le correspondería a mis representadas, incurre en error el Despacho, pues toma el total de la mesada reconocido por el A-quo, como si fuera el 100% de la prestación, es decir, el \$1.319.172.00, lo divide entre la compañera permanente el 50%, que asciende a \$659.586.00, y el restante lo comparte entre las menores, asignando a cada una la suma de \$329.793.00., sin tener en cuenta que lo reconocido por el a-quo es solo el 50% de la prestación económica.”*.

Solicita que se corrija así la sentencia: que se tenga como 50% de la mesada pensional la suma de \$1'395.025, y no la suma de **\$ 1'319.172**; que la mesada a favor de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR que corresponde al 50% equivale a \$1'395.025; que la mesada a favor de KIMBERLY SOFIA APONZA que corresponde al 25% equivale a

\$697.512; que la mesada a favor de SHERIL DAYANA APONZA que corresponde al 25% equivale a \$697.512.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que la sentencia puede corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, en los casos que exista un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La Sala no encuentra errores que corregir, pues la Sentencia No. 170 del 13 de octubre de 2020 es cohesionada y coherente, de allí que no le asiste razón al abogado en los dos errores que enrostra.

Veamos porqué está aseveración.

La Sentencia No. 197 del 12 de julio de 2019 que profirió el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali fijó como el 100% de la mesada pensional para el año 2016 la suma de **\$1'319.172**; para el año 2017 el guarismo de \$1'395.025; para el año 2018 la suma de \$1'452.081 y para el año 2019 el guarismo de \$1'495.905; y reconoció el 50% de esa mesada a KIMBERLY SOFIA APONZA y el otro 50% a favor de SHERIL DAYANA APONZA, hijas del causante. Negó la pensión a favor de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR, quien pretendía el reconocimiento del 50% de esa mesada en calidad de compañera permanente. Entonces, no es cierto

que sea un error que esta Sala haya partido del hecho que el valor de la mesada para el año 2016 correspondía a la suma de \$1'319.172, pues así lo decidió el juez y en eso no hubo inconformidad por parte del ahora memorialista, como lo indicó la Sala en la sentencia.

Así se prueba

A minutos 3:06, 6:04, de la audiencia de juzgamiento el juez indica en las consideraciones que COLFONDOS en el trámite administrativo le reconoció la pensión a KIMBERLY SOFIA APONZA y a SHERIL DAYANA APONZA y la negó a XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR, al minuto 7:24 indica que *“existe la duda si se les pagó o no”, “a pesar de que ya se les ha reconocido”* min. 13:48; prosigue en sus consideraciones y a min. 15:07 considera que a KIMBERLY SOFÍA APONZÁ y a SHERIL DAYANA APONZÁ se les adeudaría el 50% para cada una de estas, de un retroactivo desde el año 2016 hasta julio de 2019 de \$52'628.492 *“una mesada pensional **para el 2016 de \$1'319.172, para el 2017 \$1'395.025, 2018 \$1'452.081 y para el 2019 \$ 1'495.905; sería la mesada pensional, la cual se deberá dividir el 50% para cada una de las menores y el retroactivo para cada una de las menores va a ser el siguiente: ... dejamos constancia que aquí lo estamos haciendo con la calculadora, ... \$52'628.492 dividido en 2 = \$26'314.246 para cada una de las menores”*** min. 16:36.

Con base en esas consideraciones el juez resolvió del min. 19:01 a 23:10 lo siguiente:

*“primero, declarar demostradas las excepciones de inexistencia de la obligación propuestas por el fondo demandado respecto a las pretensiones de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR.*

*Como segundo, ABSOLVER, entonces, a COLFONDOS de las pretensiones de pensión de sobrevivencia en favor de XIOMARA MARTINEZ.*

*Como tercero, condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a las menores KIMBERLY SOFÍA APONZÁ MARTÍNEZ y SHERIL DAYANA APONZÁ ABONÍA la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su padre a partir del 2 de octubre de 2016 en adelante. **Cuantía de la pensión para el 2016 \$1´319.172, sería el 50% de esta prestación para cada una de las demandantes, se le adeudaría, entonces, como retroactivo la suma de \$26´314.245 para cada una de las demandantes desde octubre de 2016 hasta julio de 2019. La mesada pensional a partir de julio de 2019 sería 1´495.905, el 50% de esta mesada pensional para cada una de las menores demandantes. La prestación será de forma temporal hasta que las menores cumplan los 18 años de edad o los 25 años si continúan estudiando. (...)**” (Resalta la Sala)*

El apoderado de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR y de KIMBERLY SOFÍA APONZÁ y SHERIL DAYANA APONZÁ, que ahora solicita la corrección de la sentencia, presentó recurso de apelación “parcial” para que se reconociera la pensión a favor de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR, a lo que está sala le dio la razón. Nada dijo el togado respecto al valor de la mesada pensional liquidada por el juez de instancia, hizo mutis por el foro respecto a las sumas reconocidas en primera instancia.

Se tiene que el juez estructuró la decisión en que el 100% de la mesada *“para el año 2016 es de \$1´319.172”, “la cual se deberá dividir el 50% para cada una de las menores”,* por lo que no es cierto que la Sala se

hubiere equivocado en lo dicho por el Juez, se reitera; de la cual no hubo inconformidad por el memorialista, pues su recurso de apelación apuntó a conseguir que a XIOMARA MARTINEZ TOBAR se le reconociera el 50% de esa pensión.

Solo con el único propósito de recordar apartes del proceso y por aspectos meramente pedagógicos se transcribe in extenso el sustento de la decisión.

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación que se escucha a minuto 23:13 en adelante así:

*“me permito formular **recurso de apelación parcial frente al fallo proferido en lo atinente a la negación del reconocimiento de compañera permanente de mi representada Xiomara Martínez Tobar.** El recurso se sustenta en los siguientes términos, su señoría:*

*En la prueba documental arrimada al proceso obra certificación expedida por la EPS a través de la cual se le presta el servicio de salud a través del Sistema General de Seguridad Social donde es la misma voluntad del señor Aponzá Romero quien decide vincularla desde el 21 de noviembre del año 2010, a la señora Xiomara Martínez Tobar en su calidad de compañera permanente, documento que no fue advertido en el fallo en cuestión y que en consideración de este apoderado tiene una importancia fundamental, porque es el mismo trámite realizado por el interesado ante su empleador...*

*Frente a la evaluación de la prueba testimonial, tanto los testimonios rendidos por Lisbeth Yajaira Angulo González y Wilter Aponzá Mina, fueron precisos en señalar que la convivencia de Xiomara y de Yesid se dio a mediados del año 2010, que fue continua e ininterrumpida y que se dio en el municipio de Guachené, en el corregimiento Cauca Seco, en el corregimiento donde ellos viven y que con posterioridad se dio en la ciudad de Tunja y, luego, en Bogotá, así mismo también se mencionó y fue*

*preciso, no hubo ninguna duda de que desde ese momento, el señor Yesid, a pesar de la corta edad de su compañera, enfrentó a la familia de ella y les manifestó sus intenciones que tenía de que ella fuera su mujer y ese fue el motivo por el cual la familia le aceptó a pesar de su corta edad, y él tal como fue manifestado se hizo cargo de sus necesidades quedando acreditada la dependencia económica de ella en todo lo necesario para su subsistencia, sobre eso tampoco hubo discusión.*

*Y fue preciso en señalar los testigos que en el año 2014 y 2015 estuvieran visitando las sedes domiciliarias en las ciudades aludidas, como lo es Tunja y Bogotá, y dieron cuenta de la convivencia también manifestaron que su conocimientos se daban, la señora Lisbeth, en razón a que ella misma fue quien dio su aporte a su relación al llevarle las razones que le enviaba el señor Aponzá a Xiomara y por eso da cuenta de la existencia y los pormenores de la misma.*

*También se manifestó que el señor Yesid al inicio de la relación se encontraba trabajando como futbolista profesional en la ciudad de Medellín y que en razón de dicha labor profesional visitaba cada que podía a la señora Xiomara en el domicilio que tenía para esa fecha que inicio en la casa paterna de ella. Así las cosas la señora Xiomara en el interrogatorio de parte, también es precisa en señalar que fue en el año 2009 donde iniciaron las conversaciones con el señor Aponzá y que en el año 2010, esta se materializara en una relación sentimental que terminó con la convivencia, luego de que el señor Aponzá hiciera advertencia a su padre de las intenciones y posteriormente se hizo cargo de su manutención y necesidades.*

*En el desarrollo del interrogatorio de parte mi representada manifestó que 'en el año 2012 Yesid nos dijo que nos fuéramos a vivir', pero dicha manifestación no puede tenerse como una confesión si en la cuenta se tiene que ella lo refirió y los testigos lo refirieron desde el año 2010 y en dicha imprecisión e inconsistencia tampoco se precisó cuál era la verdadera fecha.*

*Y frente al tema de la periodicidad con que visitaban al inicio de la relación, también es claro que manifestó que en alguna oportunidad se dio a los seis meses, pero como se manifestado y es conocido por la jurisprudencia y lo señaló el señor juez, en diferentes profesiones se tiene por aceptado que exista este tipo de intervalos en la convivencia dado el desarrollo del ejercicio profesional.*

*Entonces, objetivamente considera este apoderado respetuosamente que, no se puede tener esa manifestación como una confesión y es el motivo de mi recurso, su señoría.*

***Considera este apoderado que en el fallo pudo haberse incurrido en una indebida valoración de dicha prueba, lo que conllevó a la negación del reconocimiento solicitado, razón por la que formulo el recurso de apelación con base en el artículo 66 del CPT para que sea el superior quien resuelva el recurso y en consecuencia se ordene el reconocimiento de la prestación en la forma solicitada en la demanda en favor de Xiomara Martínez Tobar como compañera permanente del fallecido Yesid Alberto Aponzá con las demás pretensiones relacionadas con dicho reconocimiento.***

*Con esto su señoría, dejo sustentado mi recurso de manera parcial.”.  
(La sala resalta)*

Esta Sala en consideración a esa apelación, encontró demostrada la calidad de beneficiaria de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR, y modificó la sentencia para reconocer la pensión de sobrevivientes también a ésta beneficiaria, en los siguientes términos:

*“(...) De conformidad a lo expuesto XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR en calidad de compañera beneficiaria de YESID ALBERTO APONZÁ ROMERO tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de octubre de 2016. Éste porcentaje acrecerá en la medida que las hijas del causante cumplan 18 años de edad o, de ahí, hasta que cumplan 25 años de edad, si se encuentran incapacitadas por estar estudiando.*

***Comoquiera que, a las hijas del causante, SHERIL DAYANI APONZÁ ABONÍA y a KIMBERLY SOFÍA APONZÁ MARTÍNEZ, el juez concedió a cada una el 50% de la mesada pensional de \$1.319.172 a partir del 2 de octubre de 2016, suma sobre la cual no hubo ningún reparo. Se modificará los porcentajes asignados sobre esa mesada pensional en razón al reconocimiento que se está haciendo a favor de la compañera permanente de la siguiente manera; a favor de XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR el 50%, que equivale a \$659.586; a favor de SHERIL DAYANI APONZÁ ABONÍA el 25% que equivale a \$329.793 y a favor de KIMBERLY SOFÍA APONZÁ MARTÍNEZ el 25% que equivale a \$329.793.(...)”.***

Esa parte considerativa es coherente con la resolutive de la sentencia proferida por esta Sala, así:

*“(...) PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero al cuarto de la sentencia condenatoria apelada identificada con el número 190 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:*

*1) DECLARAR que son beneficiarias del afiliado fallecido YESID ALBERTO APONZÁ ROMERO: XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR en calidad de compañera beneficiaria que tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de octubre de 2016, que equivale a \$659.586; SHERIL DAYANI APONZÁ ABONÍA en calidad de hija del causante tiene derecho al 25% de la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de octubre de 2016, que equivale a \$329.793; KIMBERLY SOFÍA APONZÁ MARTÍNEZ en calidad de hija del causante tiene derecho al 25% de la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de octubre de 2016, que equivale a \$329.793. El porcentaje reconocido a Xiomara Martínez Tobar acrecerá en la medida que las hijas del causante cumplan 18 años de edad o hasta los 25 años de edad si se encuentran incapacitadas por estar estudiando. (...).”*

A manera de conclusión, se evidencia que esta Sala no incurrió en errores aritméticos que indica el memorialista, que dejen ver falta de cohesión, incoherencia entre el recurso de apelación; la sentencia – parte considerativa y resolutive - o, incluso que se hubiese escuchado erradamente la decisión de instancia, en lo que no fue motivo de inconformidad en el recurso de apelación.

Comoquiera que el expediente se encuentra en la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la secretaría de la

Sala Laboral de este Tribunal envíese esta decisión a aquella corporación, para que haga parte del proceso.

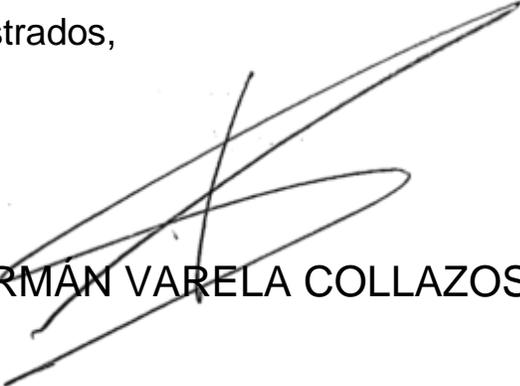
En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de corrección de la Sentencia No. 170, proferida por esta Sala de Decisión el 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**2. ENVIAR** esta decisión, por secretaría, a la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, para que haga parte del expediente que está en su conocimiento en virtud del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

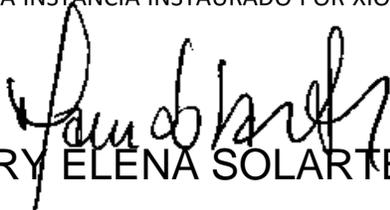
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



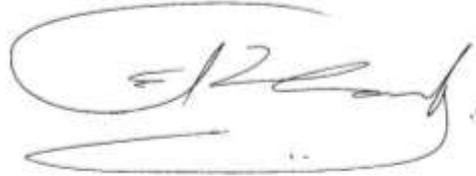
GERMÁN VARELA COLLAZOS

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00501-01  
INERNO: 15534

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR XIOMARA MARTÍNEZ TOBAR Y OTRAS  
CONTRA COLFONDOS S.A.



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00501-01  
INERNO: 15534